



Quito, D.M. 15 de agosto de 2019

CASO No. 658-12-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección sobre una sentencia de registro de escritura pública, de la que se alega la vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

I Antecedentes procesales

1. El 14 de febrero de 2012, Wilson Ismael Collaguazo, en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Antonio de Valencia", presentó una demanda de inscripción de escritura pública, a fin de que se disponga al Registrador de la Propiedad del cantón Mejía, Provincia de Pichincha, se inscriba la adjudicación No. 1109P12717 que comprende un terreno de 553,1158 hectáreas, emitida el 24 de octubre de 2011 por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en favor de la prenombrada Asociación; adjudicación que fuera protocolizada por el Dr. Luis Augusto Gallegos, Notario del Cantón Mejía, mediante escritura pública de 25 de octubre de 2011. El Registrador de la Propiedad del cantón Mejía se abstuvo de inscribir la protocolización en cuestión, por cuanto constaba inscrita, con fecha 27 de enero de 2011, una demanda de nulidad de inscripción de expropiación, correspondiente al proceso 2011-0063, presentada por el señor Telmo Cevallos Guayasamín.
2. El 26 de marzo de 2012, el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, aceptó la demanda, y en consecuencia, en cumplimiento del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil y Art. 11 de la Ley de Registro, dispuso al señor Registrador de la Propiedad del cantón Mejía proceda con la inscripción de la providencia de adjudicación No. 1109P12717 emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a favor de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Antonio de Valencia", por cuanto "(...) *no existe fundamento legal alguno para que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Mejía, se niegue a inscribir la adjudicación del inmueble impidiendo que se perfeccione la tradición*".
3. El 2 de abril de 2012, el señor Telmo Cevallos Guayasamín, presentó un escrito solicitando se declare la nulidad del expediente, por cuanto él y su esposa fueron parte del proceso de expropiación del referido inmueble, en razón de lo cual se les debía citar con el contenido de la demanda en cuestión. Sobre esto, el 16 de abril de 2012, el juez de la causa, niega la solicitud por improcedente y por no tener fundamento legal alguno.

Sentencia No. 658-12-EP/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

4. El 19 de abril de 2012, el señor Juan Francisco Cevallos Silva (en adelante el accionante), en calidad de mandatario de sus padres, Telmo Cevallos Guayasamín y Piedad Silva Orquera, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, el 26 de marzo de 2012, dentro del juicio especial No. 50-2012.
5. El 16 de mayo de 2012, la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia”, en calidad de tercero interesado, presentó un escrito en la Corte Constitucional, en el cual hace un recuento de los procesos judiciales y administrativos relacionados con los reclamos y demandas presentadas por el señor Telmo Cevallos Guayasamín en relación al predio en cuestión, adjunta documentación de soporte, y solicita se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección “(...) *sentando un precedente definitivo para las pretensiones ilegales del recurrente, y se inhiban de adoptar medidas de protección a favor del falso propietario del bien.*”
6. El 30 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada y le correspondió sustanciar al Dr. Alfonso Luz Yunes. El 19 de julio de 2012, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y ordenó notificar al legitimado activo, a la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia” y al Procurador General del Estado, así como al Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha y al Registrador de la Propiedad del cantón Mejía, a quienes se les dispuso presentar un informe sobre los argumentos de la demanda.
7. El Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, Dr. Jorge Duque Granda, presentó el informe solicitado mediante escrito de 6 de agosto de 2012, quien entre otros asertos, expone que no existía impedimento de ningún tipo para ordenar la inscripción de la protocolización; además, analiza la repercusión jurídica de los procesos incoados por el señor Telmo Cevallos Guayasamín en referencia al predio objeto de la expropiación y posterior adjudicación, adjuntando varios documentos con los que asegura, se demuestra la improcedencia de las pretensiones del accionante. Por su parte, el Dr. Marco Albán Núñez, Registrador de la Propiedad del cantón Mejía, mediante oficio No. 031 RPM, fechado a 13 de agosto de 2012, en donde indica que los motivos de su abstención de inscribir la protocolización están expuestos en la razón registral que consta en el proceso.
8. El 03 de enero de 2013, el caso se sorteó nuevamente y le correspondió sustanciar a la jueza constitucional Dra. Tatiana Ordeñana Sierra.
9. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Alí Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade. El 19 de marzo de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. El 24 de julio de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado; así como, a los terceros con interés en la causa.



11. Esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar ante la acción extraordinaria de protección presentada en el año 2012.

II Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión judicial impugnada

13. La decisión impugnada es la sentencia emitida por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, el 26 de marzo de 2012, que en lo principal resuelve lo siguiente:

...se dispone al señor Registrador de la Propiedad del cantón Mejía, proceda a la inscripción de la providencia de adjudicación No. 1109P12717 emitida el 24 de octubre de 2011 por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, relativa al inmueble denominado Hacienda San Antonio de Valencia, ubicado en la parroquia Machachi, cantón Mejía Provincia de Pichincha, a favor de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Antonio de Valencia"; protocolizada ante el Dr. Luis Augusto Gallegos Zapata, Notario Público del Cantón Mejía, el 25 de octubre de 2011.

IV Pretensión y argumentos del accionante

14. El señor Juan Francisco Cevallos Silva, solicita que: a) se anule la sentencia en cuestión, así como todos los actos administrativos derivados de la misma; b) se disponga la reparación integral por el daño material e inmaterial causado por la sentencia; y, c) se regule el valor cuantificado por daño moral.
15. Señala que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales consagrados en los artículos 76 (1) y (7) (a), (b), (c) y (h) sobre el debido proceso, concretamente en las garantías de que se cumplan las normas y los derechos de las partes; del derecho a la defensa; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra; y el artículo 82 que versa sobre el derecho a la seguridad jurídica.
16. Al hacer un recuento de las principales fases del procedimiento de expropiación, recuerda que la providencia de adjudicación del bien de marras, emitida el 18 de abril de 2011 fue revocada mediante acción de protección, en instancia de apelación; y que por tanto, no debía darse paso a la demanda de inscripción de registro, sin que se cite y se tome en

cuenta a sus mandantes como partes procesales, lo cual atenta contra el derecho a la defensa.

V Análisis constitucional

17. El accionante ha argumentado sobre la violación de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica; por lo que esta sentencia se centrará en analizar si se produjeron o no las vulneraciones acusadas dentro del proceso en el cual se dictó la sentencia impugnada.
18. En el presente caso, la resolución judicial corresponde a un proceso especial de inscripción de escritura, el cual, es de jurisdicción voluntaria, en donde, por definición, no existe legítimo contradictor. Por lo tanto, en un proceso sin forma de contienda, el juez no tiene obligación alguna de citar, menos aún, cuando no es requisito que en el libelo de la demanda conste un legitimado pasivo diferente a la autoridad que deberá ejecutar lo que eventualmente resuelva el juzgador, como lo es en el presente caso, el Registrador de la Propiedad. De ahí que, en un proceso especial donde se pide la inscripción de una escritura, se acude donde la autoridad judicial para que coadyuve en perfeccionar la fuerza y valor legal de un trámite de adjudicación inmobiliaria.
19. Al no tratarse de un proceso contencioso, el juez no examinó ni decidió sobre asuntos litigiosos, sino que solamente confirmó legalmente un acto por medio de su intervención, tal como debe ser cuando media la jurisdicción voluntaria. Vale tener presente lo que en su momento, la ex Corte Suprema de Justicia mencionó sobre este concepto: *“La jurisdicción voluntaria, de acuerdo con la definición del inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. (...) Para el doctor Victor Manuel Peñaherrera la jurisdicción voluntaria es la facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidad judicial. Mientras en la jurisdicción contenciosa el Juez interviene para reparar la violación del derecho, o en otros términos, cuando promovido un litigio, es decir, una reclamación de una persona contra otra, procede a aplicar la ley y hacer práctico el derecho, absolviendo o condenando al demandado, en la jurisdicción voluntaria el Juez interviene fuera de todo litigio, la ley le llama a intervenir en ciertos actos especialmente sometidos a la tutela social. En los casos de jurisdicción contenciosa hay contraposición de intereses: hay partes contrarias, de las cuales la una imputa a la otra la transgresión o violación de un derecho, y el juicio tiene por objeto vencer, mediante la autoridad del Juez, esa resistencia, es decir, volverle al orden al que se ha separado de él, y hacerle efectiva su responsabilidad. En los de la voluntaria no hay partes contrarias: las personas que solicitan la intervención del Juez o toman parte en el asunto, tienen un solo interés, o propenden al mismo fin de llevar a cabo, con las formalidades legales, el acto proyectado. El juicio contencioso termina por sentencia que absuelve o condena al demandado. En el de jurisdicción voluntaria, no hay propiamente juicio ni sentencia. La jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitos vel inter volentes, esto es, entre personas que no están de acuerdo, y la voluntaria, inter volante. Mas la diferencia esencial está en la naturaleza misma de la pretensión de las partes, antes que en el acuerdo o*



desacuerdo que éstas manifiestan."¹. En la especie, el juez cumplió con una atribución legal, esto es, disponer la inscripción de una escritura pública.

20. Por lo anotado, al tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no puede considerarse que el juez cayó en omisión al no citar a los mandantes del accionante, pues no está previsto en el ordenamiento jurídico el cumplimiento de una solemnidad de esa naturaleza, de ahí que no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en la referida petición de inscripción de escritura pública.
21. Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, debe analizarse si los mandantes del accionante tienen certezas jurídicas sobre el inmueble materia de la sentencia acusada. Obra del expediente procesal constitucional, numerosas referencias a procesos judiciales de diversa índole, incoados por el señor Telmo Cevallos Guayasamín relacionados con el inmueble de marras. Las judicaturas que resolvieron esos litigios, así como esta Corte Constitucional, no han verificado la existencia de ningún título que le otorgue a dicho ciudadano y a su cónyuge, la calidad de propietarios. Ciertamente, la justicia ordinaria le otorgó un amparo posesorio en el año 2009, no obstante, el predio pasó a ser propiedad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, mediante expropiación emitida el 07 de octubre de 2009 por el entonces Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA-, ratificada en segunda instancia por el Director de dicha institución mediante resolución expedida el 10 de noviembre del mismo año, protocolizada el 24 de enero de 2011 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía el día 27 de los mismos mes y año. Por lo que la pretensión de los mandantes del accionante, de que la prenombrada cartera de Estado no realice la expropiación y adjudicación del inmueble, no prosperó en los procesos civiles, contencioso administrativos y constitucionales interpuestos. Inclusive, no sobra mencionar que en el proceso No. 2011-0063, en función del cual el Registrador de la Propiedad del cantón Mejía se abstuvo de inscribir la providencia de adjudicación, se declaró su abandono por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
22. De otra parte, el accionante menciona que mediante sentencia de 29 de agosto de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dejó sin efecto la providencia de adjudicación emitida por el señor Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria de 18 de abril de 2011. Sobre ello, vale anotar que en ningún momento se declaró la nulidad del trámite de expropiación; y más aún, la nueva providencia, relacionada con la sentencia en análisis, es la No. 1109P12717, emitida el 24 de octubre de 2011, sobre la que no pesó ninguna objeción de juez constitucional; es decir, en el trámite de expropiación y adjudicación la providencia de 24 de octubre de 2011, sustituyó a la emitida en abril de 2011, y que fuera revocada en sentencia de acción de protección en el mes de agosto del referido año. En consecuencia, se colige que no hay vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los mandantes del accionante no poseen título de propiedad alguno, ni cuentan con una sentencia a favor que se contraponga a la sentencia de inscripción de escritura pública.

¹ Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador. Resolución No. 102-2001, Primera Sala, R.O. 325-S, 14-V-2001.

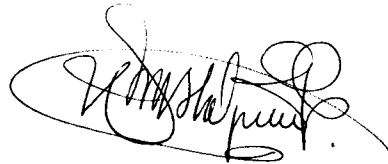
Sentencia No. 658-12-EP/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

23. En este punto, vale recalcar que a esta Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante, sino únicamente, si existió o no violación de derechos constitucionales en la sentencia impugnada, encontrando del análisis, que no ha existido vulneración de los mismos en el presente caso.
24. Finalmente, dadas las características del proceso en cuestión, desde lo estrictamente formal, los mandantes del accionante, no fueron parte procesal, así como tampoco tenían un derecho controvertido sobre el inmueble en comento, por lo que, de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mandantes del accionante no podían ser considerados como legitimados pasivos del proceso de petición de inscripción de escritura pública, ante lo cual, los anteriores miembros de la Corte Constitucional no debieron admitir una demanda que no cumplía requisitos.

VI Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

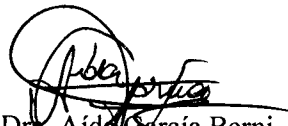
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE



RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión ordinaria del jueves 15 de agosto de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0658-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARÍA GENERAL

AGB/MED